



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 20 OCT 2020

REF: DIVORCIO CONTENCIOSO
No. 11001-31-10-022-2019-00601-00

De acuerdo a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando para continuar el trámite de una demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte, el juez ordenará cumplirlo antes de los treinta (30) días siguientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el caso concreto, como quiera que la parte actora no dio el impulso procesal requerido para continuar con el trámite, se evidencia de ese modo una total incuria en propiciar el trámite de parte, y en igual sentido un notorio desinterés por parte de quien promovió la demanda, siendo claro que desde la fecha de admisión de la demanda (3 de julio de 2019), a la fecha del requerimiento realizado en auto anterior (folio 38), el expediente ha permanecido inactivo por término extenso y considerable.

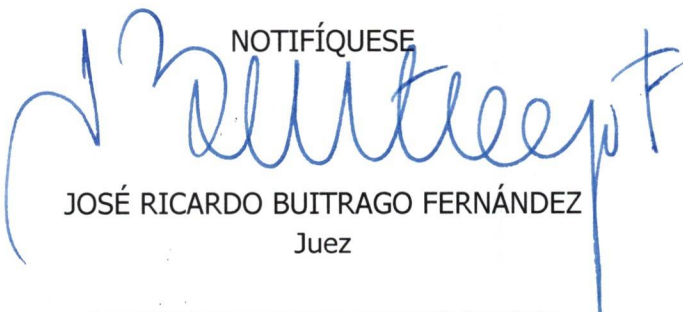
En consecuencia, el Juzgado dispone:

Primero: Declarar TERMINADO el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Segundo: Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que fueron aportados con la demanda.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor, ARCHIVESE el expediente, y para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

ggca.-

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 84 de fecha 21 OCT 2020


GUALBERTO GERMAN CARION ACOSTA
Secretario